



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3271-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1891-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1891-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CHEMTRADE S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LURIGANCHO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

H.T.-2018-I01-15696

Lima, 23 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0689-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018; el Informe Técnico N° 1116-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 19 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 13 y 14 de marzo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Lurigancho de titularidad de Chemtrade S.A.C., (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> del 14 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)
- A través del Informe de Supervisión N° 180-2018-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> del 30 de abril de 2018.<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 688-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 10 de agosto de 2018<sup>5</sup> y notificada el 14 de agosto de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**)<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20506453047.  
 2 Contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.  
 3 Folios del 62 al 64 del Informe de Supervisión Directa N° 1176-2016-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.  
 4 Folios 2 al 9 del Expediente.  
 5 Folios 10 al 12 del Expediente.  
 6 Folio 13 del Expediente.  
 7 Es preciso indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 714-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 21 de agosto de 2018, y notificada el 24 de agosto de 2018 (Folio 16 del expediente), se enmendó la Resolución Subdirectoral N° 688-2018-OEFA/DFAI/SFAP.





administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito del 25 de setiembre de 2018, con registro N° 78716, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 14 de noviembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó a el administrado el Informe Final de Instrucción N° 689-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito del 05 de diciembre de 2018, con registro N° 97805, el administrado realizó el reconocimiento incondicionado de la responsabilidad administrativa.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>9</sup>.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

## III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. A través del escrito del 5 de diciembre de 2018, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





- 11. Al respecto, el artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
- 12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>11</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 13. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.

**IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**IV.1 Único hecho imputado: El administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos en la Planta Lurigancho, incumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**

a) Análisis del único hecho imputado

- 14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>; la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no implementó un almacén de residuos sólidos.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento."

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>12</sup> Acta de Supervisión (Folio 20 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente);



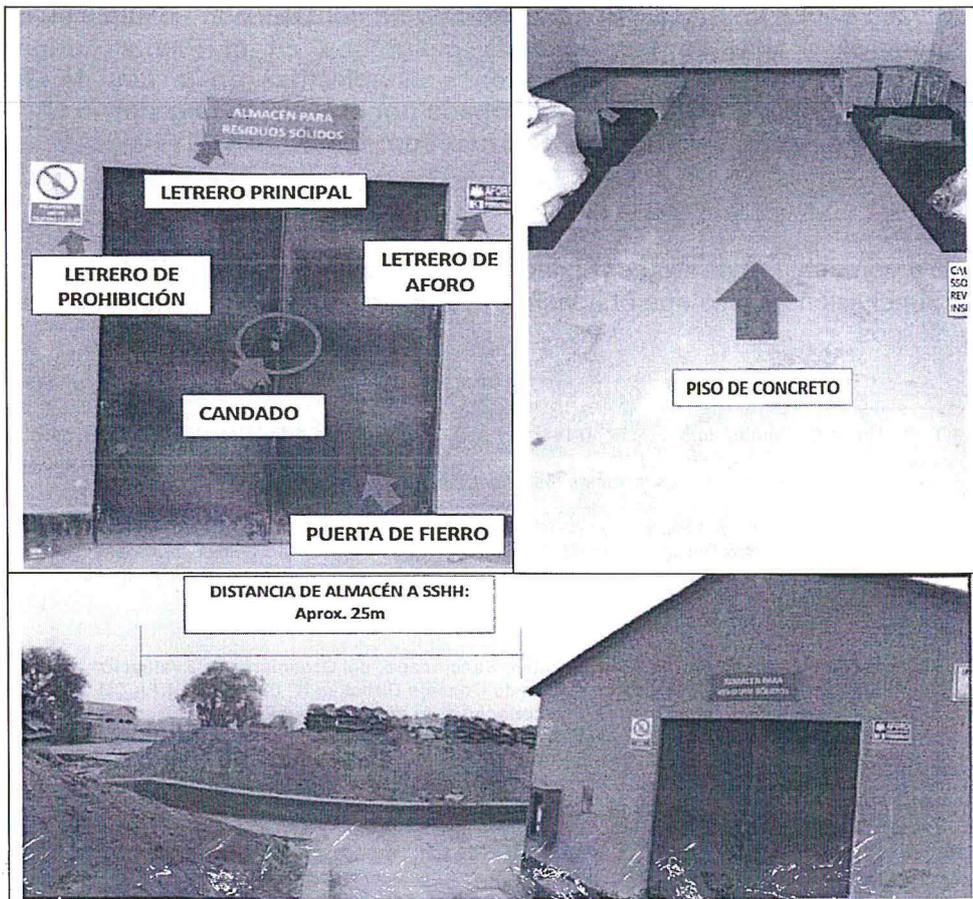


15. En este sentido, en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos en la Planta Lurigancho, toda vez que durante el recorrido de las instalaciones industriales del administrado, se observó que este no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

b) Análisis de los descargos

16. A través del escrito de descargos respecto de la imputación de cargos, el administrado señaló que de acuerdo a lo indicado en los numerales O.19, O.20, O.21, O.23 y O.24 del Acta de supervisión, el supervisor del OEFA pudo verificar que el administrado cumple con todas sus obligaciones ambientales en relación al manejo de los residuos sólidos no municipales, incluyendo el manejo de los residuos sólidos.

17. Asimismo, el administrado señaló contar con un Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligroso, de acuerdo a lo exigido por la normativa, para ello remitió adjuntas las siguientes fotografías:

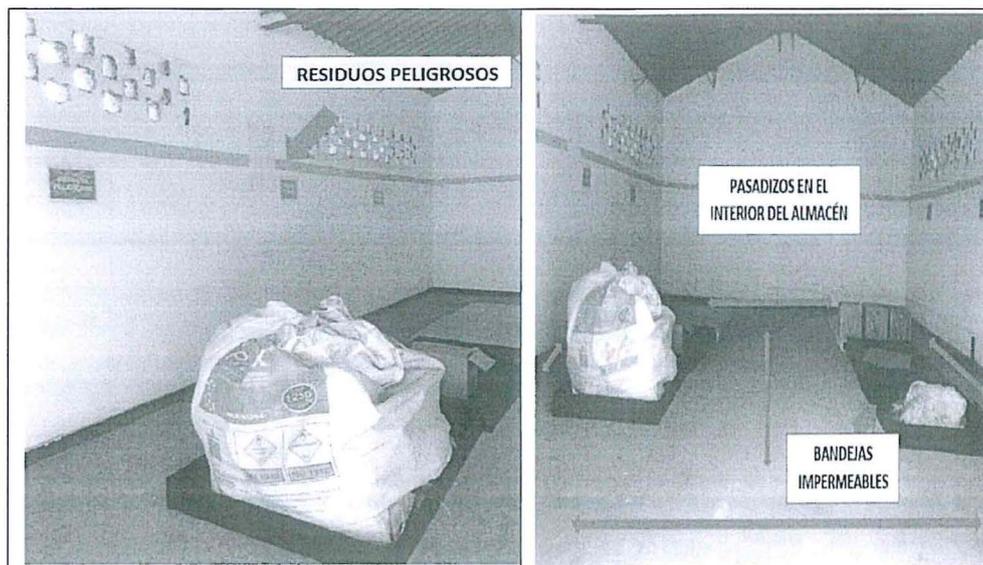


N° 10	Verificación de obligaciones y medios probatorios
O.22	Durante la supervisión no se observa la implementación de almacén de residuos peligrosos como: costales big bag en desuso de nitrato de plomo, trapos con grasas y otros generados en su proceso productivo. Los costales big bag en desuso de nitrato de plomo son acondicionados en pallets de madera a la intemperie y sin rótulo de identificación de tipo de residuo.
(...)	



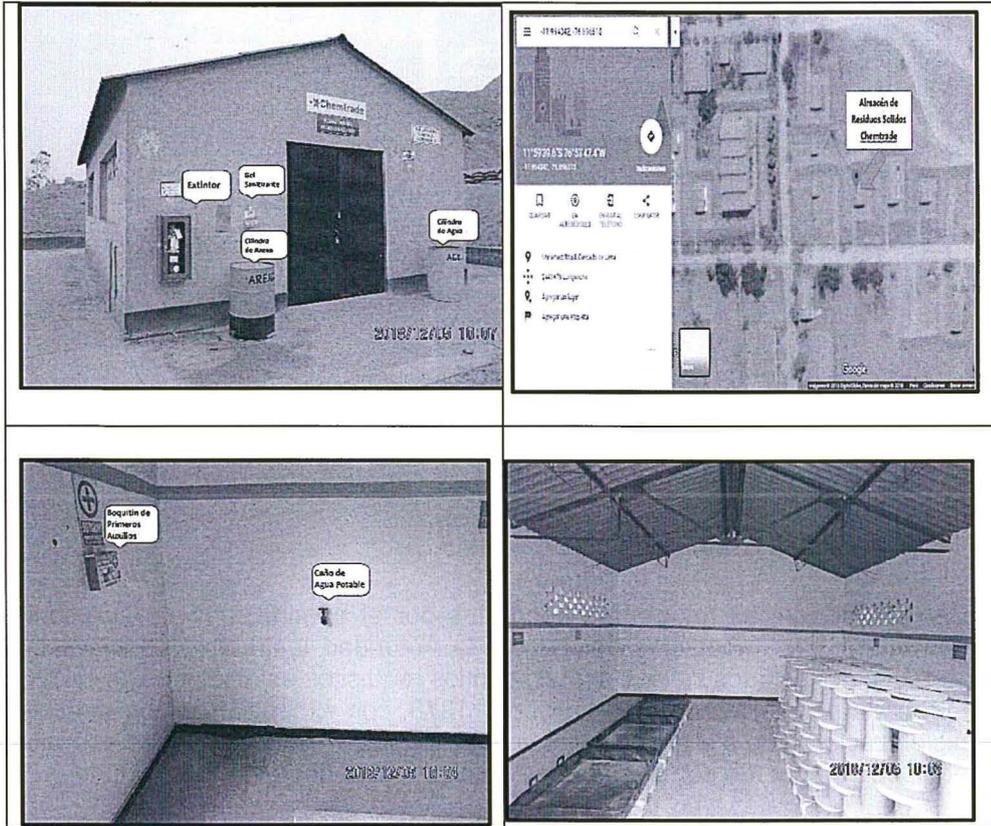
<sup>13</sup>

Folio 3 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente:



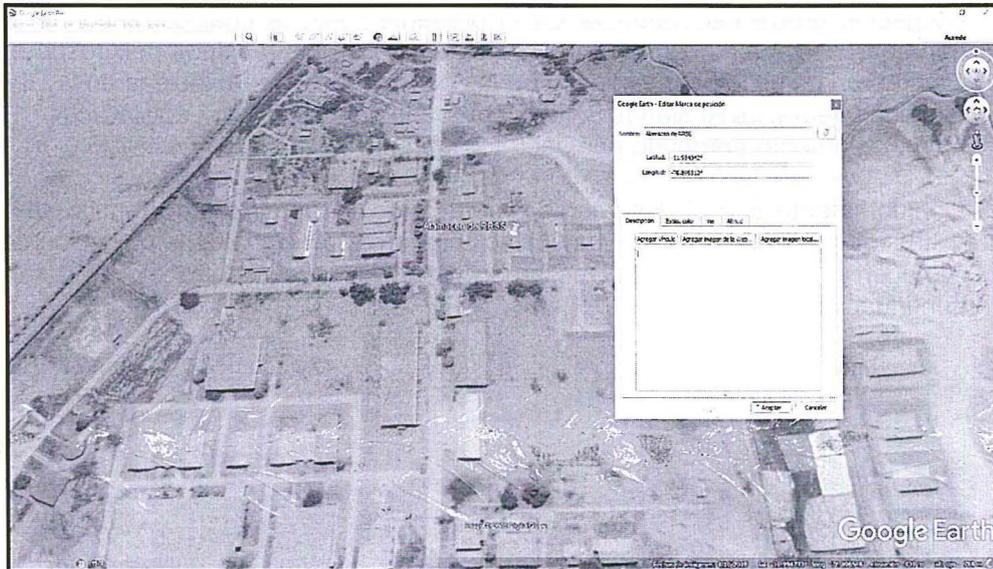
18. Del análisis de las fotografías aportadas por el administrado en su escrito de descargos a la imputación de cargos, la Autoridad Instructora concluyó que el almacén de residuos sólidos cumple con los requisitos establecidos en el RLGIRS aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278, con excepción de los sistemas de higienización y de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos de acuerdo con la naturales y peligrosidad del residuo.
19. A mayor abundamiento, la Autoridad Instructora precisó que las fotografías presentadas por la administrado no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM, lo cual hace imposible determinar con certeza la fecha de realización de acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos ni tampoco identificar que dicho almacén corresponde efectivamente a la unidad fiscalizable.
20. Ahora bien, es preciso indicar que mediante escrito de Registro N° 97805 de fecha 05 de diciembre de 2018, el administrado reconoció el incumplimiento de la única obligación ambiental imputada en el presente PAS, la cual corresponde a no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos en la Planta Lurigancho, incumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1278 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM.
21. Conjuntamente con el documento antes citado, el administrado remitió adjunta vistas fotográficas fechadas y la ubicación georreferenciada de la ubicación de su Almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, tal como se detalla a continuación:





Fuente: Anexo 2, contenido en el disco compacto adjunto al Registro N° 97805.

22. Del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado; se acredita que las fotografías se encuentran fechadas; asimismo, se verificó que los puntos de ubicación se corresponden con las coordenadas de ubicación del almacén central de la Planta Lurigancho, conforme a lo visualizado a través del aplicativo Google Earth como sigue a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

23. Así también, se verifica que el almacén central cumple con las características establecidas en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme se detalla a continuación:





Numeral	Condiciones establecidas en el RLGIRS	Análisis
a)	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente	Cumple; toda vez que se evidencia el área techada y se ha considerado las distancias entre el almacén y las demás áreas.
b)	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos	Cumple; ya que se evidencia señalización para el tipo de residuo.
c)	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda	Cumple; toda vez que se evidencian las bandejas impermeabilizadas
d)	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente	Cumple, ya que se evidencia suficiente espacio en las áreas del almacén central
e)	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible	No corresponde
f)	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos	Cumple, se evidencia debida señalización.
g)	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo	Cumple; de las fotografías aportadas se acredita que el administrado cuenta con sistema contra incendios ubicado en la zona lateral izquierda del almacén central.
h)	Contar con sistemas de higienización operativos	Cumple; de las fotografías aportadas se evidencia presencia de un sistema de higienización ubicado dentro del almacén central y en la pörtico del almacén central.
i)	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias	No corresponde

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



24. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis habría sido corregida por el administrado; no obstante, esta **se acreditó a través de las fotografías fechadas y georeferenciadas, de fecha 05 de diciembre de 2018; esto es, después del inicio del PAS, 14 de agosto de 2018.**

25. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS, referidas a la corrección de la presente conducta infractora, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.



De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

V CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS



**V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>.
29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

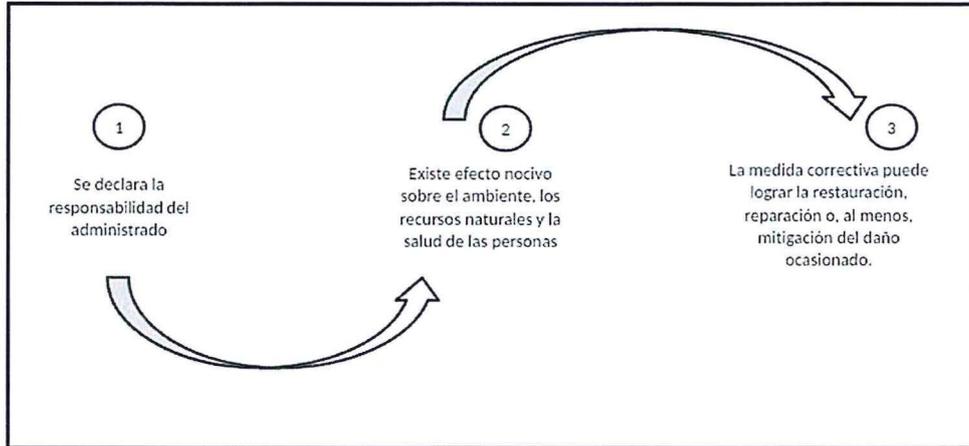
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>18</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

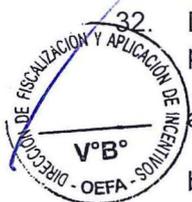
De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>19</sup> conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>19</sup> "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>20</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Único hecho imputado:

35. Sobre el particular y conforme fue desarrollado en el acápite IV.1 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
36. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>20</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





37. De acuerdo al código 1.2.1 del Cuadro del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas sobre el manejo de Residuos Sólidos de los Generadores de Residuos no Municipales, por no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.
38. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1116-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 19 de diciembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

#### A. Graduación de la de multa

39. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.
40. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>22</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>23</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

#### Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

21

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

#### "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

22

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

23

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**B. Determinación de la sanción****i) Beneficio Ilícito (B)**

41. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos en la Planta Lurigancho, incumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
42. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén<sup>24</sup>.
43. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>25</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado obtenido es expresado en la UIT vigente.
44. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos en la Planta Lurigancho, incumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM <sup>(a)</sup>	S/. 9,258.44
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] <sup>(d)</sup>	S/. 9,922.79
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 664.35
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.16 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (a) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (13 de marzo de 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (5 de diciembre del 2018; sin embargo, para fines del cálculo del beneficio ilícito, se considera noviembre 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.

<sup>24</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>25</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Cabe señalar que el mes de corrección coincide con el mes del cálculo de la multa (noviembre 2018). Asimismo, si bien el Informe Técnico tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (b) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

45. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.16 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

46. Se considera una probabilidad de detección media<sup>26</sup> de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 13 al 14 de marzo del 2018.

**ii) Factores de gradualidad (F)**

47. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

48. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la salud de las personas; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

49. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>27</sup> entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

50. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)<sup>28</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2

**Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-



<sup>26</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>27</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 24.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>28</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>48%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>148%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### iv) Valor de la multa propuesta

52. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **0.47 UIT**.
53. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.16 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.47 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

54. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>29</sup>, la multa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
55. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2017 ascendieron a **17,454.95 UIT**<sup>30</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **1,745.495 UIT**. En ese sentido, la presente multa calculada no resulta confiscatoria.
- v) **Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

56. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
57. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada

<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>30</sup> Mediante documento presentado a OEFA con número de registro N° 2018-E01-078716 presentado el 25 de septiembre del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos anuales percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a 17,454.95 UIT.





en la Presente Resolución Directoral, luego de presentado los descargos a la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>31</sup>.

58. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión de la presente Resolución Directoral, según el Memorando N° 055-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de fecha 19 de diciembre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a 0.329 UIT
59. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el código 1.2.1 del Cuadro del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas sobre el manejo de Residuos Sólidos de los Generadores de Residuos no Municipales, por no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **0.329 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Chemtrade S.A.C.** y sancionar con una multa ascendente a **0.329** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0688-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Declarar que para el presente PAS no corresponde el dictado de medidas correctivas por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

**Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar a **Chemtrade S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>32</sup>.

**Artículo 5°.-** Informar a **Chemtrade S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Chemtrade S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Chemtrade S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Notificar a **Chemtrade S.A.C.**, el Informe Técnico N° 1116-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 19 de diciembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>32</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago** El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

